

F 1331

M58

V.2

28.

su soberanía, y que debe asegurarles su futura felicidad: portanto, el que pudiendo concurrir á ellas, no lo hace, es indigno del nombre de ciudadano.

P. ¿En que consiste la independencia de patria.

R. En que no dependa de otra Nacion, que se rija por si misma. Tres siglos de odiosa esclavitud bajo la dominacion española hicieron á nuestra nacion romper sus cadenas, y colocarse al lado de las demas independientes.

P. ¿Debe apreciarse en mucho la independencia?

R. Debe apreciarse en tanto, que sin ella puede decir que no hay patria, como lo tiene acreditado la funesta experiencia de tres siglos. España solo pensó en enriquecerse á costa de nuestras riquezas, y de otros mas sagrados derechos, procurando bre todo mantenernos en la ignorancia, viendose para esto principalmente el bárbaro Tribunal de la Inquisicion, el contrario al espíritu del evangelio, y el apoyo de los tiranos de la esclavitud de las naciones.

P. ¿Y la libertad de la patria en que consiste?

R. En que no esté sujeta á tiranos extranjeros ó interiores que la esclavizen, y sea regida conforme á la constitucion de las justas leyes y disposiciones de un gobierno legitimo, sabio y paternal por

LEY

DEL

CONGRESO GENERAL

SOBRE

ESPULSION

DE

ESPAÑOLES.

QUERETARO 1829.

Imprenta del c. Rafael Escandon.

FONDO  
SERVANDO LAS LEYES



F 1331

M 58

V. 2

LEY

DEL

CONGRESO GENERAL

SOBRE

ESPUSION

DE



FONDO  
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed: que por el ministerio de relaciones se me ha comunicado el decreto que sigue.

„El Ecsmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

„El presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue

1º. „Saldrán de la república todos los españoles que residan en los estados ó territorios internos de Oriente y Occidente, territorios de la Alta y Baja Cali-



F 1331

M 58

V. 2

fornia y Nuevo Mexico, dentro de un mes despues de publicada esta ley, del estado o territorio de su residencia, y dentro de tres de la república. Los residentes en los estados, territorios intermedios y distrito federal, dentro de un mes del estado, territorio, y distrito de su residencia, y de dos de la república, y los habitantes en los estados litorales alomar del Norte saldrán de la república dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley.

2º. Se entienden por españoles los nacidos en los puntos dominados actualmente por el rey de España, y los hijos de españoles nacidos en alta mar. Se exceptúan los de la Alta y Baja California

an solamente los nacidos en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

3º. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo primero: 1º. los impedidos físicamente mientras dure el impedimento. 2º. los hijos de americanos.

4º. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, los comprendidos en el artículo anterior, presentaran por si o remitiran al gobierno por conducto inmediato de la secretaria de relaciones, los documentos que acrediten su excepcion.

5º. Los españoles si no salieren dentro del termino prefijado en el artículo primero, seran castigados seis meses en una fortaleza, y despues embarcados, lo



F 1331

M58

V.2

mismo los que vuelvan al territorio de la república mientras dure la guerra con España.

6.º El gobierno dara cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley.

7.º Los que a juicio del gobierno no puedan costear su viage y transporte se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion hasta el primer puerto de los Estados- Unidos del Norte, procediendo el gobierno con la mas estrecha economia.

8.º En los mismos terminos se costeará por la hacienda pública el viage y transporte de los religiosos a quienes no pueda costearse por falta de fondos la provincia o convento a que per-

tenezcan.

9.º El gobierno espedira el correspondiente documento en que conste la escepcion a los españoles que hayan de permanecer en la república, quienes no podran en lo sucesivo acercarse en las costas, pudiendo el gobierno obligar a los que actualmente residan en ellas a que se internen en el caso de que tema una invasion procsima de tropas enemigas.

10. Los españoles que obtengan pencion, sueldos de la federacion o beneficio eclesiastico, disfrutaran la parte que les corresponda segun derecho si se establecen en alguna de las repúblicas o naciones amigas, con



F 1331

M 58

V. 2

noticia de su existencia o residencia por los consules de esta, y lo perderan si pasan a los puntos dominados por el rey de España.

11. Se deroga la ley de 20 de diciembre de 827 á escepcion del artículo 18 que prohíbe la introduccion en la republica, de los españoles y subditos de su gobierno.—Francisco del Moral, presidente de la camara de diputados. José Farrera, vice-presidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Y para que

lo prevenido en el antecedente decreto tenga su mas puntual ejecucion, he dispuesto se observen las providencias que siguen.

1.º Los gobiernos de los estados cuidaran de que conforme al artículo 1.º del anterior decreto salgan respectivamente de ellos todos los españoles que no fueren exceptuados con arreglo á las disposiciones de los artículos 3.º 4.º y 9.º de dicho decreto.

2.º Los mismos gobiernos señalaran á los individuos que conforme al artículo antecedente deben salir de su propio estado el derrotero por donde han de conducirse, dando el correspondiente aviso a los gobiernos del tránsito y del puerto en que hayan



F 1331

M58

V.2

de embarcarse, para que esten a la mira de la efectiva salida.

3.<sup>a</sup> Iguales avisos daran al supremo gobierno publicandolos por la imprenta, y sin perjuicio de ellos a la conclusion del termino señalado en el articulo primero del citado decreto le pasaran una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su territorio, y de sus clases, con espresion de quedar en él entera y esactamente cumplidas las disposiciones del mismo decreto.

4.<sup>a</sup> Los gobernadores del tránsito y del puerto para donde se verifique la salida, daran los avisos oportunos al gobierno del estado de donde hayan salido los

individuos que deben caminar á embarcarse, y los comunicaran asi mismo al supremo gobierno general.

5.<sup>a</sup> En todos los correos daran puntual y esacta noticia de cuanto se haya practicado y quede por practicar en ejecucion del anterior decreto, para que el supremo gobierno pueda cumplir con lo que se previene en el articulo 6.<sup>o</sup> de él.

6.<sup>a</sup> Para cumplir con el articulo 7.<sup>o</sup> los gobiernos de los Estados de acuerdo con los comisarios generales ó sub-comisarios, haran la calificacion correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares de los que deban salir del



F 1331

M 58

V. 2

territorio de cada estado para costear su viage y transporte.

7.º Del mismo modo calificaran la cantidad que con la mas estrecha economia deba ministrarles la hacienda pública de la federación para hacer su viage hasta el puerto, segun las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no excediendo la asignacion que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.

8.º Entre estos dos extremos haran del mismo modo la asignacion correspondiente a los empleados cuyo sueldo no llegue a mil quinientos pesos anuales.

9.º De las calificaciones que ha-

gan los gobiernos de cada estado en la forma esplicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viage y transporte, darán aviso á los gobiernos de los estados a que correspondan los puertos por donde deben embarcarse, y á este supremo gobierno.

10. Los gobiernos a que correspondan los puertos, de acuerdo con los comisarios generales o sub-comisarios, dispondran que se costee el transporte de cada individuo de lo que se ha hablado bajo las consideraciones y con la mas estrecha economia que previene el referido artículo 7.º

11. Precediendo constancia formal de que la provincia o convento a que pertenezcan los religiosos



F 1331

M 58

V. 2

de que habla el artículo 8. del mismo decreto no tienen fondos para costearles el viage y transporte, dispondran los gobiernos de los estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federacion, abonandoles lo que corresponda a razon de veinte reales por jornada de diez leguas, segun las distancias hasta el puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observara lo prevenido en la prevencion anterior.

12. Los españoles de que habla el artículo 10. del mencionado decreto, percibiran la parte que les corresponda segun derecho, en los lugares en que actualmente la cobran, siempre que

acrediten con la noticia que el mismo artículo previene, su existencia o residencia en alguna de las republicas o naciones amigas.

13. Por lo que toca al distrito federal y territorios, procederan respectivamente el gobernador y gefes politicos con total sujecion a lo que queda prevenido.

Palacio del gobierno federal en Mexico a 20 de marzo de 1829.  
—*Guadalupe Victoria*.—A. D. *Jose Maria Bocanegra*.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—*Dios y Libertad*. Mexico 20 de marzo de 1829.—*Bocanegra*."

Por tanto mando se publi-



F 1331

M58

V.2

que y circule. Queretaro marzo  
27 de 1829.

Jose Maria  
Diez Marina.

Jose Mariano Galvan  
Secretario.

# SUMARIO DE LAS REGLAS

Y

## CONSTITUCIONES DE LA ILUSTRE Y VENERABLE CONGREGACION

DE NUESTRA SEÑORA

DE GUADALUPE

fundada con autoridad apostoli-  
ca, por los clerigos presbiteros de  
esta muy noble y leal ciudad de San  
ago de Querétaro en la iglesia  
de su devocion.

QUERETARO 1828.  
Impreso en la oficina del  
c. Rafael Escandon.

DEL USO DEL  
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

